

El papel de las organizaciones internacionales en la protección de los derechos humanos de los migrantes en México

The role of international organizations in protecting the human rights of migrants in Mexico

Casimiro Leco Tomas¹

Jesús Guillermo Belman Leaf

Recibido: 17 de marzo de 2018 Aceptado: 18 de junio de 2018

RESUMEN

El objetivo del presente artículo de investigación es demostrar la forma en la que las organizaciones internacionales de protección de derechos humanos han contribuido en la construcción de mecanismos de legitimidad política, extendiendo el ámbito de protección de los Estados no únicamente a los ciudadanos de los mismos, sino a la totalidad de las personas que radican o transitan por su territorio. A lo largo del escrito se demostrará la forma en que los migrantes se han beneficiado de instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, en la medida en que los mismos han contribuido a consolidar un estado neoconstitucional y democrático de derecho en las naciones que se han decantado por su aplicación.

Palabras Clave: Derechos humanos, OEA, ONU, migración, derecho internacional.

ABSTRACT

The objective of this research is to demonstrate how international human rights protection organizations have contributed to the construction of mechanisms of political legitimacy, extending the scope of protection of States not only to their citizens, but also to all persons residing or transiting through their territory. This paper will demonstrate how migrants have benefited from international legal instruments for the protection of human rights, insofar as they have contributed to the consolidation of a neoconstitutional and democratic state of law in the nations that have opted for their application.

Keywords. Human rights, OAS, UN, migration, international law.

1 Doctor en Estudios Rurales por el Colegio de Michoacán. Profesor-Investigador, Titular "C", Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Coordinador del Centro de Estudios Migratorios de la UMSNH.

2 Maestro en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Estudiante del doctorado en Políticas Públicas del Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo de investigación es ofrecer tanto al jurista como al hacedor de políticas públicas un análisis técnico jurídico sobre los instrumentos normativos de corte internacional signados y ratificados por México en materia migratoria y obligatorios para todas las autoridades gubernamentales del país en sus respectivos ámbitos de competencia en atención al control difuso de convencionalidad y a los principios pro persona y de interpretación previstos en el artículo primero de nuestra carta magna, así como una breve explicación de la forma en que dicha normativa internacional resulta relevante tanto en el plano supranacional como interno para la edificación de instituciones migratorias más justas y prácticas institucionales congruentes con los principios generales de derecho público, los cuales los legisladores federales han decidido plasmar en el segundo artículo de la Ley de Migración mexicana, lo que los hace obligatorios tanto para la operación como para el diseño de las políticas públicas en materia migratoria en el país.

METODOLOGÍA

El presente artículo tiene un carácter preeminentemente hermenéutico, ya que valiéndose del método exegético jurídico realizará no solamente un análisis semántico del corpus iuris tanto del derecho nacional como del internacional a efecto de construir una respuesta institucional que sea de utilidad tanto al analista político como al jurista para comprender el papel de las organizaciones internacionales tanto del sistema universal como del regional, en la protección de los derechos humanos de los migrantes en México, sino que también se aboca al estudio de los conflictos políticos y sociales derivados de la positivización del material normativo, como consecuencia de malas técnicas de redacción jurídica, así como de programas políticos incompatibles con la intención primigenia tanto del legislador local como de los plenipotenciarios internacionales al momento de redactar el texto normativo.

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA

Como consecuencia histórica de los diversos conflictos mundiales acontecidos en el siglo XX, los cuales pusieron en peligro la misma existencia de la humanidad, así como de múltiples actos aberrantes que desde los poderes estatales de carácter nacional de una amplia variedad de países de todas las latitudes devinieron en la aniquilación de decenas de grupos étnicos minoritarios con la consecuente muerte de millones de seres humanos, se gestó la necesidad de establecer mecanismos políticos y jurídicos que desde el ámbito internacional lograsen asegurar un mínimo de seguridad jurídica a las personas, independientemente de su lugar de residencia. Consecuencia de lo

anterior es que surgió lo que se vino a denominar el derecho internacional de los derechos humanos.

Becerra (2006) manifiesta que el derecho internacional de los derechos humanos es “*una rama del derecho internacional público, cuyo objeto es la promoción y protección de los derechos humanos*”, concepto que permite ubicar con claridad una conexión entre una obligación generada de un acuerdo de voluntades entre los representantes de diversos estados soberanos para promover y respetar la dignidad de las personas que se encuentran al interior de sus respectivos territorios.

Fernández de Casadevante (2011) por su parte, define al derecho internacional de los derechos humanos como “*aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad*”.

De los elementos del concepto propuesto por Fernández de Casadevante, aquel sobre el que recae los cimientos de la construcción normativa de los derechos humanos es el de dignidad, entendiéndose esta como un valor distintivo de la especie humana, de donde dimanan los demás valores y derechos fundamentales, tanto para el individuo como para la colectividad (Fernández de Casadevante, 2011).

El derecho internacional de los derechos humanos instituye obligaciones que los Estados tienen el deber de respetar. Al convertirse en partes en los tratados internacionales, los Estados signantes asumen las obligaciones y los deberes, en términos del derecho internacional, de respetar, proteger y, lo que es más importante aún, garantizar que los derechos humanos de las personas que radican y circulan en su territorio sean respetados y protegidos.

La obligación de “respetar” significa que los Estados deben abstenerse de ejercitar cualquier acto gubernamental que interfiera negativamente en el disfrute de los derechos humanos, o en su limitación, restricción o condicionamiento por motivos vinculados a distinciones negativas (discriminación) independientemente de cuál sea el origen de esta. Cualquier persona a la luz de los derechos humanos debe ser considerada igual a otra, por lo que no se debe generar ninguna clase de distinciones al momento de positivizar el respeto a su dignidad humana.

La obligación de proteger los derechos humanos exige que los Estados impidan cualquier clase de abuso contra individuos y grupos, independientemente de las motivaciones que existan detrás de dichos abusos, lo que nos indica con claridad que al momento de hablar de derechos humanos, no es posible tomar una postura de carácter utilitario, toda vez que las personas jamás pueden ser utilizadas como un medio para la realización de un fin, sino que es necesario generar la conciencia de que todos los seres humanos son un fin por sí mismos y para sí mismos, por lo que ningún Estado puede ni debe construir sus cimientos institucionales en el atropello de esta verdad que se considera absoluta.

El deber de garantizar estos derechos implica que los Estados precisen adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos, los cuales se suelen edificar en torno a cuatro principios: el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estos deben regir cualquier avance en la materia, tanto en el desarrollo interno de las naciones, como en la construcción jurídica internacional de las mismas en torno a dicha área del derecho internacional público.

En este contexto, las organizaciones internacionales surgen como instituciones diseñadas para vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales signados y ratificados por las naciones que los conforman.

Para México las dos organizaciones de carácter supranacional que mayor influencia ejercen sobre nuestra vida jurídica son la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), las cuales disponen de diversos instrumentos jurídicos que rigen una amplia variedad de aspectos del derecho internacional, algunos de los cuales, se enfocan precisamente en los derechos humanos y pueden aplicarse en casos que involucran a grupos vulnerables como los migrantes.

Los sistemas de protección internacional de derechos humanos

Hoy en día, además de una protección de los derechos humanos de carácter nacional, en el ámbito internacional se han establecido dos sistemas de protección: 1) el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y 2) los Sistemas Regionales de Derechos Humanos. Ambos sistemas han sido dotados de una finalidad en común: la garantía de estos derechos.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos surgió a partir de la Declaración Universal, en 1948, en el seno de la recién creada Organización de las Naciones Unidas. Cuenta con numerosos instrumentos, órganos de protección y mecanismos de tutela, entre los que se encuentran el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y un Sistema de nueve Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los cuales disponen de sus respectivos órganos o comités creados para su observancia.

Por su parte, los Sistemas Regionales de Derechos Humanos que también surgieron después de la Segunda Guerra Mundial pretenden proporcionar una protección más amplia que la del sistema universal considerando para ello las características históricas, políticas, económicas, jurídicas y culturales comunes de sus respectivas regiones.

A la fecha se han consolidado tres sistemas regionales: el Europeo, el Interamericano y el Africano. El fundamento de dichos sistemas se puede localizar en la construcción de tres tratados regionales que los fundan: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como algunos Protocolos y otros tratados complementarios, los cuales amplían tanto el catálogo de derechos, como las facultades de sus respectivos órganos para protegerlos. Respecto a los citados órganos regionales, es posible enumerar tres, los cuales se generan a partir de cada instrumento fundacional: el Tribunal Europeo de Estrasburgo; la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Comisión y la Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos. (Castañeda, 2012)

El inciso a), del artículo 2º, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (a la cual estamos obligados desde 1988), nos indica que *“será considerado como Tratado Internacional cualquiera que sea su materia como el —acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”* (CVDT, 1969). Por su parte en México, la fracción I, del artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, señala que un tratado es *“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”* (LCT, 1992)

Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, las autoridades de cada país se comprometen a adecuar sus leyes internas con la finalidad de hacerlas compatibles con las obligaciones y deberes provenientes de dichos acuerdos de voluntad.

Una vez que un Estado ratifica un tratado internacional en materia de derechos humanos, las instituciones internacionales generadas a partir del mismo, pueden intervenir en la protección de las personas que se encuentran al interior del territorio del Estado parte. En el supuesto de que los procedimientos judiciales o administrativos nacionales incentiven o no sancionen apropiadamente los abusos contra los derechos humanos de las personas, los diversos sistemas de protección internacional y regional de derechos humanos han previsto mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para interponer denuncias o comunicaciones individuales, así como solicitar medidas cautelares que ayuden a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos puedan ser efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Con relación al tema que motiva ésta investigación, resulta pertinente señalar que un Tratado Internacional que verse sobre los derechos de los extranjeros y migrantes en México, precisa entenderse como un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional con el objeto y fin de proteger en todo momento los derechos y establecer las obligaciones de los extranjeros y migrantes que transitan o se instalan en los países que han admitido dicho convenio.

En la actualidad existen numerosos tratados de derechos humanos en materia de protección de migrantes, de los cuales, los principales que han sido signados y ratificados por México son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) y por último, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes (CTOTPCID).

El primero de los tratados previamente aludidos pertenece al sistema interamericano de protección y el resto se han suscrito en términos del sistema universal.

La protección de los derechos humanos de los migrantes en el sistema interamericano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, no fue diseñada originariamente como un instrumento jurídico cuya finalidad sea la protección de los migrantes. Sin embargo, en la práctica no se limita únicamente a proteger a los nacionales de los Estados parte, sino que en un afán expansivo, extiende su campo protector a cualquier persona que se encuentre físicamente en los territorios de los estados parte, independientemente de la regularidad o irregularidad de su estancia.

Cuando se desea hablar sobre la participación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del tema migratorio, resulta conveniente puntualizar que en el apartado del reconocimiento de la competencia contenciosa del Órgano Jurisdiccional del Sistema Interamericano, los Estados Unidos Mexicanos, han reconocido como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo ello conforme al numeral 62.1 de la misma, lo que permite que los extranjeros en nuestro país potencialmente puedan acceder a mecanismos de protección legal que en otras regiones del mundo les serían terminantemente vedados.

A petición expresa del gobierno mexicano, la Corte Interamericana no puede realizar ninguna interpretación relativa a actos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho de otra manera, la Corte no está facultada para estudiar a fondo lo relativo a la expulsión de los migrantes y/o extranjeros del territorio mexicano, porque una reserva que el gobierno mexicano impuso en dicha materia como condición para la ratificación de la Convención, se lo impide.

La Corte está facultada, en el caso mexicano, para conocer de las violaciones de derechos humanos ocasionadas con motivo de procedimientos de

expulsión deficientes o ilegales, así como de la insuficiente protección de los derechos consagrados en la misma Convención respecto a los migrantes. Aunado a lo anterior, también es competencia de Corte Interamericana analizar lo relativo al tema de las opiniones consultivas en materia de los derechos humanos de los migrantes (García, 2015).

Resulta pertinente indicar que algunos elementos normativos presentes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, versan sobre el tránsito y la movilidad internacional. Primeramente el Derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio de un Estado, siempre y cuando haya ingresado de manera legal al país, también tiene el derecho a residir en dicho territorio, acatando las disposiciones aplicables del lugar donde se encuentra internado.

El multicitado numeral refiere que toda persona, en este caso las personas extranjeras, tienen el derecho a salir libremente del país en que se encuentren, siendo este diferente al de origen. De igual manera, el instrumento jurídico en mención, indica que los nacionales tienen derecho a salir sin ningún impedimento de su país mientras no exista un manifiesto judicial que restrinja su derecho de migrar. El multicitado artículo también instituye que si algún extranjero se encontrara en alguno de los Estados parte de la Convención, el Estado Parte podrá expulsarlo en cumplimiento de una decisión previamente adoptada por su legislación aplicable. Sin embargo, también se indica que en ningún momento un extranjero ha de ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal pudiese ser puesto en riesgo de violación por su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas, lo cual materialmente se constituye en una limitación de las facultades administrativas en materia migratoria de los estados, a favor de la protección de los derechos humanos de los migrantes.

Uno de los puntos abordados por el artículo analizado, atiende a la protección de los refugiados y de los asilados, ya que reconoce los derechos a los mismos, mediante el mecanismo de cartas a solicitud de quienes se encuentran en persecución por delitos políticos o conexos con los políticos, conforme a la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

La convención en el multicitado numeral indica que está terminantemente prohibida la expulsión colectiva de extranjeros, es decir, que resulta inconveniente (además de discriminatorio) señalar a un grupo específico de extranjeros para obligarles a abandonar el país. El primer pensamiento que puede llegar a la mente de quienes pudiesen escuchar esto, es que Estados Unidos tiene una política migratoria que contraviene dicha obligación convencional, sin embargo, lo cierto es que aquel país, si bien es parte de la OEA porque ratificó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no es parte de la Convención Americana y por tanto no puede ser un sujeto obligado en los términos de dicho instrumento, aunque sí del primero.

Aunque estrictamente hablando, una declaración no es un tratado jurídicamente vinculante, la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la considera una fuente de obligaciones internacionales vinculantes para los Estados miembros de la OEA. Si bien en gran parte se sustituyó en la práctica actual del sistema interamericano de derechos humanos por las disposiciones más elaboradas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en vigor desde el 18 de julio de 1978), los términos de la Declaración todavía se aplican con respecto a aquellos estados que no han ratificado la Convención, como Cuba, Estados Unidos y Canadá.

Un artículo que conviene estudiar por su relación con la protección de los derechos humanos de los migrantes, es el artículo 7° de la referida Convención Americana, el cual aborda el tema del derecho a la libertad personal. Dicho numeral establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (CADH, 1969)

Respecto al punto número dos del artículo séptimo, conviene señalar que si bien es cierto que en el segundo párrafo del artículo 33 de la Constitución mexicana se nos indica que: *“El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.”*

También lo es que el párrafo cuarto del numeral 21 de la Carta Magna se establece que: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”* (CPEUM,1917).

No es posible apreciar contradicción alguna entre los diversos extractos hasta ahora señalados, sin embargo el problema deviene del hecho de que de la redacción de la ley reglamentaria del artículo 33 (Ley de migración) se desprende el que, de acuerdo con el artículo 43 de dicha ley secundaria, *“las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

...II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables” (LM, 2011).

Redacción que debido a que introduce la opción de que por violaciones a reglamentos se pueda negar la permanencia en el país a extranjeros, resulta contradictoria con el punto 2 del numeral 7 de la Convención, ya que ésta limita su actuar al contenido de leyes, no de reglamentos, los cuales no proceden de un procedimiento legislativo que les de origen como parte de la actividad legislativa de un órgano de dicha naturaleza, sino que se generan a partir de las decisiones unilaterales y que sin consulta al miembro de ningún otro poder crean los titulares del ejecutivo, en este caso el poder ejecutivo federal.

El trasladar facultades constitucionales a leyes que posteriormente harán lo propio a reglamentos, contraviene el principio de división de poderes y en la práctica produce un problema muy grave de falta de certeza jurídica al crear la ilusión de que el poder ejecutivo pueda ser capaz de cambiar a modo el texto constitucional sin precisar consultar a ningún otro poder para tal efecto.

El artículo 7 de la Convención refiere en el numeral 3° que *“nadie puede ser sometido a una detención arbitraria”* y el numeral 5° *“tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”*, a lo cual la Ley de Migración procura utilizar otros términos legales para evitar dicha palabra (detención) sin embargo, el artículo 33 constitucional sí se refiere con dicho término a la privación de la libertad del extranjero.

La ley de migración establece en su artículo 111: *“El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación”* (LM, 2011)

El problema de dicho artículo legal es que si se relaciona con los supuestos de la aplicación de la ley respecto a la fracción II del artículo 43 en que la expulsión provenga de una falta administrativa (una violación a un reglamento), deviene no solamente en ser inconveniente, sino que también vulnera la constitución en lo referente al ya citado párrafo cuarto del artículo 21, ya que cualquier detención administrativa por un plazo mayor a 36 horas es incons-

titucional y la ley de migración faculta a las estaciones migratorias para privar de la libertad hasta por 15 días hábiles a los migrantes, lo cual se convierte con ello en una detención inconvencional e inconstitucional y por tanto, arbitraria.

La Convención Americana en el punto cuatro del artículo siete nos indica que *“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”*, sin embargo, diversos autores y medios informativos evidencian de que en la práctica, cientos de migrantes son detenidos en retenes organizados por autoridades migratorias con auxilio de otras autoridades sin que exista un protocolo de detención o aseguramiento que apliquen los agentes migratorios o las autoridades auxiliares en el ejercicio de dichas actividades.

De acuerdo con García Martín (2015): *“Existen testimonios de casos de personas migrantes donde manifiestan que fueron detenidos golpeados o correteados por quienes los detuvieron. Comentan que ellos entienden que son detenidos por ser ilegales, pero afirman que las autoridades no aclaran que fueron detenidos por ser irregulares a la ley migratoria mexicana, sino porque para los agentes migratorios son considerados como delincuentes. En las notas periodísticas o informes de organizaciones de derechos humanos han quedado firmes este tipo de testimonios.”*

Siguiendo el orden de ideas hasta ahora desarrollado, nos encontramos con que las violaciones a la Convención Americana por parte del gobierno mexicano respecto al trato que se le da a los inmigrantes no concluyen en la detención, sino que se expanden hacia la violación del debido proceso y al principio de división de poderes ya que la convención nos indica que: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*. Lo cual no acontece en el sistema jurídico mexicano, ya que el Instituto Nacional de Migración acapara la función administrativa y jurisdiccional al mismo tiempo, convirtiéndose en la práctica en juez y parte del mismo asunto.

Por otra parte, existe una postura institucional a criminalizar los actos de defensa de los migrantes, toda vez que la ley de Migración en el artículo 111 permite un alojamiento indefinido en las estaciones migratorias en el supuesto de que el migrante haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria o en su caso haya interpuesto un amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país. Lo anterior en la práctica equivale a castigar al migrante por su pretensión de ejercitar los derechos que le asisten en materia migratoria y de protección de su dignidad humana, sin que dicha acción por parte de las autoridades administrativas tenga justificación alguna ni en el ámbito constitucional, legal o convencional, ya que no se da explicación o se refiere a limitantes en el ejercicio de dichas atribuciones por parte del Instituto Nacional de Migración.

La vulneración de los derechos de los migrantes en México durante su estancia en estaciones migratorias no concluye con la falta de objetividad de las autoridades administrativas sino que se extiende hacia el ámbito de la falta de medios ordinarios con los cuales recurrir sus actos. De tal forma, cualquier persona que se encuentre ante la amenaza de poder ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza de detención, sin que dicho recurso pueda ser restringido o prohibido. En el caso mexicano no existe una autoridad ante la cual recurrir los actos del Instituto Nacional de Migración, ya que el propio procedimiento restringe dicha posibilidad, vulnerando con ello los derechos humanos de protección judicial, acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo.

Todos los migrantes, precisan disponer de medios efectivos que les garanticen el poder acudir ante las instancias administrativas o judiciales para hacer frente a las injusticias que se susciten, de una manera pronta y expedita. Este derecho está reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana, definido como la Protección Judicial.

El primer apartado del numeral en mención, estipula que toda persona dispone del derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le proteja en contra de los actos que trasgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado Parte, por su propia ley o la Convención, aun cuando dicha violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, sean agentes del servicio o que sirvan al Estado, como policías, jefes del servicio migratorio, entre otros.

Para poder hacer efectivo el acceso a la justicia que tienen los migrantes y extranjeros, se precisa que haya un debido proceso legal y administrativo. La Corte Interamericana ya estableció dicho razonamiento en la Opinión Consultiva 16/99 al momento de manifestar que debe prevalecer el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso, ya que este requiere que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal respecto a otros. En relación a esto, resulta pertinente recordar que el proceso es un medio para garantizar en la medida posible, una solución justa a una controversia, sin embargo, las personas extranjeras tienen una alta propensión a la vulnerabilidad en razón a sus condiciones específicas y a la falta de lazos y redes sociales de respaldo de los que sí disponen los nacionales, por tanto requieren de una protección judicial-administrativa distinta a la que comúnmente se maneja con quienes son mexicanos, pues en la mayoría de los casos carecen del conocimiento necesario para cumplir y beneficiarse de las leyes mexicanas.

Entre las obligaciones de los Estados Partes respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran las de garantizar que la au-

toridad competente previamente establecida por el sistema jurídico del Estado Parte (México) decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, desarrolle en el ámbito legal las posibilidades de dicho recurso y finalmente garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes para ello de toda decisión en que se haya estimado procedente el multicitado recurso.

Respecto al punto anterior, la Corte Interamericana estableció que la aplicación de las garantías judiciales no debe limitarse a los recursos en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que precisan observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas dispongan de las condiciones mínimas necesarias para poder defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto indebido por parte del Estado que pueda afectarles.

La atención que precisan los extranjeros alojados en nuestro país no solo debe ser en la aplicación de justicia, sino también en cualquier otro tipo de procedimientos que sean necesarios para subsistir en México, independientemente de que pudiesen encontrarse en forma irregular dentro del territorio nacional.

Resulta conveniente recordar que la Corte Interamericana, además de la competencia contenciosa que le otorga la Convención, dispone de igual manera, de la facultad de responder a consultas dentro del marco del numeral 64 del Pacto de San José, el cual nos indica que:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (CADH, 1969)

Respecto a lo anterior, México no ha sido la excepción al momento de formular consultas a la Corte Interamericana, puesto que existen numerosas solicitudes de opiniones consultivas formuladas por nuestro país ante dicho órgano jurisdiccional, de las cuales dos resultan relevantes para el tema que nos ocupa en la presente investigación, ya que representan un precedente en la defensa de los migrantes que transitan por el territorio mexicano.

La primera de ellas, corresponde a la Opinión Consultiva 16/99 respecto al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, misma que fue solicitada por los Estados Unidos Mexicanos el día 1 de octubre de 1999. La segunda Opinión Consultiva quedó registrada con el número 18/03 siendo solicitada el 17 de septiembre de 2003, misma que versa sobre la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas, para lo cual el gobierno mexicano

buscaba que se le instruyera sobre cómo tratar a los trabajadores migrantes irregulares en México, mediante la consulta de la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas.

La Opinión Consultiva 16, versa sobre la importancia del derecho a la asistencia consular, independientemente de la situación migratoria que guarde la persona, con excepción de la asistencia consular en el caso de las personas refugiadas, apátridas, siendo la misma asistencia consular aplicable a las personas que se encuentran en protección internacional. En lo general, la opinión propone mejoras en materia de comunicación con la representación consular, contribuyendo con ello a que la persona extranjera disponga de una mejor defensa, permitiendo de esta manera el que las actuaciones procesales realizadas sean acordes con la ley y respeten en todo momento la dignidad de las personas.

Una de las aportaciones que se realizó en la redacción de la Opinión Consultiva 16/99 fue el análisis de la consulta de la asistencia consular derivada del voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade. El juez indicó que —la acción de protección, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, no pretende regir las relaciones entre iguales, sino proteger los ostensiblemente más débiles y vulnerables, puesto que en la actualidad vivimos en un mundo globalizado en que las fronteras se abren a los capitales, inversiones y servicios pero no necesariamente a los seres humanos.

Los extranjeros que son detenidos, poseen una condición de severa vulnerabilidad, por negárseles en muchas veces el acceso a su derecho a la información sobre la asistencia consular. Al respecto, la Corte ha manifestado que tratándose de detenidos de nacionalidad extranjera, las garantías judiciales deben aplicarse e interpretarse en armonía con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues de lo contrario, se privaría a dichos detenidos de un “medio idóneo” para hacerlas efectivas.

Por su parte, la Opinión Consultiva número 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas, indica que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a los terceros, inclusive si estos son particulares.

Tras analizar la solicitud mexicana, la Corte concluyó que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de las y los trabajadores, incluidas las personas migrantes indocumentadas. Además, aclaró que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral y que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio.

Independientemente de los dos análisis que ha hecho la Corte Interamericana, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precedentes relevantes respecto al estudio de los derechos humanos de los migrantes, como el que se dio en el caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Iza Elorz contra México, (Informe de Fondo N 48/99, Caso 11, 610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Iza Elorz, de 13 de abril de 1999) donde la Comisión resolvió que dichas personas fueron privadas arbitrariamente de su derecho a la libertad y que fueron expulsadas de México, sin haberse cumplido apropiadamente el principio de garantía de audiencia, violando con ello el derecho de circulación; de igual forma la comisión dictaminó que el arresto y expulsión a la que fueron sometidos los justiciables, se llevó a cabo ignorando la protección a su integridad física.

Nuestro país, derivado de su condición geográfica y como consecuencia del impresionante progreso económico de nuestro vecino del norte, está expuesto a la entrada y salida de personas que pretenden conquistar el famoso sueño americano. En este contexto, la protección a los derechos humanos, se convierte en un asunto que no solamente puede o debe competir a nuestro gobierno frente a las personas, sino que precisa el reconocimiento de la dignidad de estas mismas por parte de los organismos internacionales, los cuales deben garantizar la protección, cuidado y vigilancia de las violaciones de derechos humanos no solo de los migrantes en tránsito al interior en nuestro país, sino también de aquellos migrantes mexicanos que se encuentran fuera del suelo mexicano, buscando mejores oportunidades de vida, por lo que se precisa por una cuestión de mera coherencia, el que los gobiernos nacionales como el nuestro, provean de las condiciones adecuadas para poder respetar y garantizar el principio de congruencia y solidaridad nacional, que debe regir en toda política migratoria y que los legisladores federales han tenido a bien plasmar en el artículo segundo de nuestra Ley de Migración.

Como parte complementaria a la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o también conocido como el Protocolo de San Salvador (en adelante Protocolo).

El Protocolo es producto del decimoctavo período ordinario de sesiones, celebrado en 1988, en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. El preámbulo de éste ordenamiento jurídico internacional insta que debe ser analizado a la luz de los derechos de los no nacionales en relación a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos en el entendido de ser un todo indisoluble. Éste instrumento internacional estipula que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles como políticos.

Los derechos que reconoce el instrumento internacional mencionado en adición a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también son parte de quienes se encuentren en algún país integrante de la Convención. De tal forma, que los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos reconocidos, no sólo pueden ser considerados derechos únicos de los nacionales, sino que protegen a toda persona por el simple hecho de ser un ser humano. Así lo establece el artículo 3º, del Protocolo Adicional, el cual indica que: *“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Como puede apreciarse, los derechos reconocidos en el Protocolo y la Convención Americana, precisan garantizarse para todos, ya que para el mismo, no interesa el origen nacional ni la condición social de los individuos a proteger bajo su manto.

El Protocolo de San Salvador, es un instrumento relevante encaminado hacia la protección de los derechos humanos en materia económica, social y cultural. Para los migrantes y extranjeros; este documento proporciona en forma complementaria mecanismos de protección jurídica, pues contiene un cúmulo de derechos tales como el del trabajo, ya que regula la forma en que deben presentarse las condiciones laborales y de seguridad social para todas las personas que se encuentren físicamente en un Estado Parte.

Para el protocolo adicional, los migrantes y extranjeros, tienen derecho a disfrutar de su vida en los términos que mejor les plazca como lo haría cualquier nacional, es por eso que se no se hace distinción sobre qué derechos puede hacer valer un grupo humano y cuáles no, sino que se deja en claro que la totalidad de los derechos han de proteger a todas las personas.

La protección de los derechos humanos de los migrantes en el sistema Universal.

La Organización de las Naciones Unidas, para efecto de poder garantizar los derechos humanos previstos en la Declaración Universal, ha procurado generar nuevos instrumentos jurídicos de carácter universal e instituciones que los hagan efectivos, entre los cuales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue adoptado en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y ante el que México se adhirió el 24 de marzo de 1981. Pese a que nuestro país tiene tres décadas y media de pertenencia al citado Pacto, hasta antes de las recientes reformas en materia de derechos humanos, dicha circunstancia poco o nada había logrado hacer para mejorar la protección de los migrantes en nuestro país, puesto que por un lado México se había negado como condición de entrada a dicho pacto, a que se le aplicase el artículo 13 del mismo, artículo que casualmente versa sobre los extranjeros en México.

En una lógica expansionista de derechos y como consecuencia necesaria de las recientes reformas en materia de derechos humanos y migración, el Estado mexicano, decidió retirar la reserva al artículo 13 del Pacto, el pasado 20 de marzo de 2014, lo cual ineludiblemente ofrecerá una opción jurídica internacional de gran valor a los migrantes, para la protección de sus derechos. El artículo 13 del Pacto, a partir de la fecha en mención aplica su redacción a México en los siguientes términos: *“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.”*

Con motivo del retiro de esta reserva, el Estado mexicano, se obliga a ser transparente respecto a los motivos que permiten la expulsión de extranjeros, lo cual a su vez permite que estos puedan acudir a la protección del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los supuestos de violación de dicho artículo.

El Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos, en su aplicación más reciente para el gobierno mexicano, ha propiciado un cambio sustancial en lo relativo a la protección de los derechos humanos de todas las personas, al instaurar el principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros.

A partir del 2014, a las personas en situación irregular solo se les podrá restringir aquellos derechos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula expresamente como exclusivos de personas ciudadanas o extranjeras que se encuentren legalmente en el país, como es el caso del derecho a la participación política.

Siguiendo el estudio del sistema universal de protección de los derechos humanos, conviene analizar un instrumento especializado en la protección de los derechos de los migrantes, el cual tiene por título “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

La Convención en comento, fue adoptada en la ciudad de Nueva York, el 18 de diciembre de 1990, ratificándola México con algunas reservas nueve años más tarde, el 8 de marzo de 1999.

Tal como aconteció respecto al Pacto Internacional, en forma reciente el gobierno mexicano decidió retirar reservas a la Convención, de tal forma que el pasado lunes 24 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un gran avance en materia de derechos humanos de migrantes, ya que fue eliminada la reserva de la Convención relativa al párrafo IV del artículo 22, que a la letra nos indica que: *“Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad*

competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.”

Respecto a la convención analizada, resulta pertinente indicar que aunque sea el único tratado de la ONU que versa sobre migrantes trabajadores, no se debe dejar de lado al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, puesto que el mismo nos indica que todos los derechos y libertades humanas no pueden ser divididos, fragmentados o jerarquizados, por lo que todos y cada uno de los instrumentos existentes en materia de derechos humanos aun cuando estén especializados en temas distintos al migratorio, son necesarios para garantizar la dignidad y protección de las personas migrantes. Debido a esta razón deben de ser relacionados entre sí todos los tratados en los que se protejan derechos humanos, pues de cumplirse en forma armónica, pueden ampliar el espectro de protección de la mejor forma posible, siempre en beneficio de la persona (Alexy, 2000).

Un elemento sobresaliente que llama la atención respecto a la Convención citada, es el hecho de que tiene un alcance más amplio que la mera protección a los trabajadores migrantes, ya que también se preocupa por sus familias, lo cual repercute positivamente en la construcción normativa de tal instrumento de protección, puesto que en un ánimo expansionista y acorde al principio de progresividad, los migrantes ahora, no solamente disponen de protección jurídica internacional, sino que sus familiares también se han convertido en sujetos de derecho y por tanto, pueden acceder a los instrumentos de garantía que prevé el sistema internacional de protección de derechos humanos que organiza la ONU.

La Convención Internacional de sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, fue redactada con la finalidad de proteger la totalidad los derechos humanos de los trabajadores migrantes, haciendo énfasis en aquellos que disponen una condición regular al momento de emigrar, ya que pese a que no deja en el abandono a los inmigrantes indocumentados, considera que la ampliación de la protección jurídica a quienes se encuentran regulares y cumplen cabalmente con los ordenamientos en materia de migración de los Estados parte, puede constituirse en un incentivo apropiado para que bajo condiciones justas y racionales, las personas puedan y quieran acceder a migrar en forma regular. De ahí que es posible leer en el preámbulo lo siguiente:

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales (...)

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los

derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados. (CISPDTMF, 1990)

La Convención obliga a los Estados Parte a respetarla durante la totalidad del proceso migratorio, mismo que considera incluye la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo periodo de estancia y ejercicio de una actividad remunerada en el Estado receptor, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual, en términos del artículo 1.2.

Finalmente, resulta oportuno indicar que la Convención en comento protege tanto a trabajadores regulares como indocumentados, toda vez que al momento de determinar en su artículo tercero qué personas no son susceptibles de su protección, en ninguna de las fracciones prevé que los trabajadores ingresados irregularmente a un territorio queden excluidos por dicha circunstancia.

CONCLUSIONES

Los instrumentos jurídicos internacionales de protección de derechos humanos y las instituciones internacionales que garantizan su cumplimiento, dependen enteramente de la buena voluntad de las naciones, puesto que al ser autoridades devenidas del acuerdo de voluntades de los países, su coercibilidad se encuentra limitada por el respeto que hacia la comunidad internacional pueda tener cada gobierno nacional y subnacional, lo cual puede representar en la práctica una terrible desventaja frente a la legislación interna. No obstante lo anterior, la dinámica jurídica de los países que integran a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, se ha decantado en la mayoría de las ocasiones, por el respeto a la normatividad internacional y la construcción de acuerdos duraderos, en los que los tratados internacionales han sido un instrumento orientador en torno al cual paulatinamente se han ido adecuando y homogeneizando las legislaciones y practicas legales internas de cada nación.

Los migrantes se han beneficiado indirectamente de los cambios que se están gestando en virtud de la reconstrucción jurídica de las leyes frente a los tratados internacionales, lo que motiva a señalar que hace falta mucho trabajo por hacer en la edificación no sólo de convenciones, acuerdos y tratados, sino en el impulso de leyes modelo que permitan garantizar el respeto a la dignidad humana de todas las personas, con independencia de su lugar de origen.

La presión política que pueden ejercer ante la comunidad internacional las naciones en vías de desarrollo es cada vez mayor, lo que debe impulsar a sus gobiernos a ser gestores del cambio frente a los representantes de países

primermundistas como los Estados Unidos, que se niegan a ratificar tratados y a adecuar su derecho interno.

Resulta complicado negociar cualquier clase de cambio cuando se dispone de poco apalancamiento económico, sin embargo, la construcción del derecho internacional (y en especial el enfocado a los derechos humanos) no precisa únicamente de recursos materiales para ser negociado, sino que la percepción de legitimidad y justicia bajo la luz adecuada puede proveer el impulso suficiente para motivar la reconstrucción jurídica de las naciones del primer mundo, especialmente cuando éstas quieren vender a la comunidad internacional una imagen de magnanimidad, justicia y protección de las libertades individuales. El hacer notar claramente sus inconsistencias, tanto a sus ciudadanos como al resto del mundo puede tener el peso político que se precisa para presionarlas a firmar y ratificar. Mientras no se trabaje en ese sentido, los esfuerzos individuales carecerán de impacto y resolverán únicamente en forma parcial los problemas, heredando con ello, un futuro muy sombrío a las generaciones por venir.

Actualmente se vive la época de oro de los derechos humanos y la racionalidad jurídica; el aferrarse a prácticas legales del pasado impide a las naciones crecer. Sólo a través de la homogeneización de las leyes y la construcción de acuerdos internacionales justos, seremos capaces de construir el mundo que merecemos vivir. Nuestros gobiernos, deben demostrar una mayor preocupación por nuestros connacionales en el extranjero y congruencia frente a quienes nos visitan. Es hora de unificar criterios y construir instituciones en torno al concepto de dignidad humana, el único por el que vale la pena destruir cualquier barrera y edificar cualquier acuerdo.

Las instituciones internacionales son pieza clave en la cimentación de un futuro mejor, pero la decisión de otorgarles las herramientas para que puedan lograrlo sigue estando en las manos de cada una de las naciones participantes, de ahí la importancia de ser solidarios no solamente con los nuestros sino con toda la humanidad en su conjunto. Las fronteras de la información y el comercio se han empezado a desdibujar desde hace mucho tiempo, ahora hace falta hacer lo mismo con las de metal y concreto.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2000). *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático*. Derecho y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, ISSN: 1133-0937. V (8) p.21-42 (Ene-jun 2000).
- Becerra Ramírez, M. (2006). *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México: UNAM.
- Castañeda, M. (2012). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Fernández de Casadevante, C. (2011). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. España: Dilex.
- García, A. (2015). *Análisis y crítica al procedimiento migratorio en México: propuesta de creación de la Procuraduría de la Defensa del Migrante*. (Tesis de licenciatura en derecho) México: UNAM.
- González, J. (1986). *La Dignidad de la Persona*. Madrid: Civitas.

NORMATIVIDAD

- México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Santiago de Querétaro, México. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- México. *Ley de Migración*. Ciudad de México, México. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011.
- México. *Ley sobre la Celebración de Tratados*. Ciudad de México, México. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.
- Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*. Viena, Austria. Tratado internacional publicado por la ONU con el número de expediente: Doc A/CONF.39/27, el 23 de mayo de 1969.
- Organización de las Naciones Unidas. *Convención Internacional de sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Nueva York, Estados Unidos de América. Convención adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia. Documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos de América. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Estados Unidos de América. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Tratado internacional suscrito en el marco Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos (B-32), celebrada por la Organización de los Estados Americanos del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Organización de los Estados Americanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia. Acuerdo internacional aprobado durante la IX Conferencia internacional americana el 2 de mayo de 1948.

- Organización de los Estados Americanos. *Informe n° 49/99 caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs México*. Washington, Estados Unidos de América. Denuncia recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 de marzo de 1996.
- Organización de los Estados Americanos. *Opinión Consultiva 16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Opinión emitida por la Corte a petición de los Estados Unidos Mexicanos el día 1 de octubre de 1999.
- Organización de los Estados Americanos. *Opinión Consultiva OC 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Opinión emitida por la Corte a petición de los Estados Unidos Mexicanos el día 17 de septiembre de 2003.
- Organización de los Estados Americanos. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San Salvador, el Salvador. Adoptado en la Asamblea General durante el XVIII periodo ordinario de sesiones el día 17 de noviembre de 1988.